



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 20 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.11.2023 18:11:13 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001562-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Oficio N° 000756-2023-GAD-CSJLIMANORTE-OJ del 20 de noviembre de 2023 remitido por la Gerencia de Administración Distrital, el Informe N° 000457-2023-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del 17 de noviembre de 2023 de la Unidad de Administración y Finanzas, el Informe N° -2023-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ del 20 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 9 agosto de 2023, se efectuó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada-5-2023-OEC-CSJLN-PJ-1, para la contratación de "Servicio de impermeabilización del techo de la sede del nuevo código procesal penal de la corte superior de justicia de lima norte con manto asfáltico gravillado", con un valor estimado de S/ 126 200.00; en ese marco, con fecha 27 de octubre del 2023, se efectuó el otorgamiento de la buena pro, adjudicándose al postor Constructora Inmobiliaria e Inversiones Pentágono S.A.C.

Segundo.- Así, el 06 de noviembre de 2023, el postor Carlos Alfonso Ávila Saba (en adelante el impugnante), presentó un recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena pro, peticionado que: i) se tenga como válida su oferta, ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro, iii) que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de otorgamiento de la buena pro señalándolo ganador, señalando resumidamente lo siguiente, i) De acuerdo a lo solicitado en los requisitos de calificación de la formación académica del personal clave, en la sección acreditación única y exclusivamente se solicita acreditar con título profesional, no indica ni existe otro tipo o solicitud de acreditación, ii) Que su propuesta se ha ceñido estrictamente a lo solicitado en las bases, ya que si bien se ha señalado de manera general que se cuente con colegiatura y se encuentre habilitado, en la acreditación no se ha requerido dichos documentos, iii) Conforme a la Resolución N° 2287-2019-TCE-S1, los Pronunciamientos N° 713-2016-OSCE-DGR, N° 712-2016-OSCE-DGR, N° 710-2016-OSCE-DGR, N° 691-2012/DSU y la Opinión N° 225-2017/DTN se ha infringido el principio de libertad de concurrencia, ya que si bien los profesionales propuestos deben estar colegiados y habilitados dicho requerimiento es para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Tercero.- Al respecto el área técnica, esto es la Unidad de Administración y Finanzas y el área legal, esto es la Oficina de Asesoría Legal de la Presidencia, informan que han cumplido con verificar el cumplimiento de los requisitos para el recurso de apelación, por lo que con fecha 7 de noviembre del 2023 se notificó el referido medio impugnatorio a través del SEACE, a fin que los emplazados puedan absolver el traslado del recurso interpuesto; sin embargo, no se ha recibido ningún apersonamiento de alguno de los postores del procedimiento de selección.

Cuarto.- Es necesario agregar que, mediante escrito presentado el 14 de noviembre del 2023, el impugnante presentó un escrito complementario conteniendo argumentos adicionales a los presentados en el recurso de apelación.





Quinto.- De acuerdo al recurso de apelación, se deben determinar los puntos controvertidos de la siguiente manera: i) Determinar si procede revocar la decisión de descalificar la oferta del impugnante en el procedimiento de selección y, por consiguiente, determinar si es adecuado revocar la concesión de la buena pro y adjudicarla al impugnante.

El impugnante argumenta que, según lo requerido en el criterio de calificación "formación académica del personal clave", la sección de acreditación únicamente solicita el título profesional, sin hacer mención ni requerir otro tipo de acreditación. Asimismo, ha afirmado que su propuesta se ajusta estrictamente a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección y, si bien se exige que los profesionales estén colegiados y habilitados, dicho requisito es para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Al respecto, se constata que la Unidad de Administración y Finanzas informa que en el apartado A 1.1 del literal A.1 del numeral 3.2 del capítulo III, sección específica de las bases integradas, referente a la formación académica del personal clave, solo se requería la acreditación del título profesional en Ingeniería Civil o Arquitectura, sin exigir en ningún punto la acreditación de la colegiatura y habilitación en las ofertas presentadas por los postores. Este requerimiento se limita exclusivamente a la presentación del título profesional solicitado, por lo que el Órgano Encargado de Contrataciones no debería haber considerado la falta de presentación de documentos que acrediten la colegiatura y habilitación como requisito de calificación.

Es importante destacar también lo informado por la Unidad de Administración y Finanzas en el Informe N° 000457-2023-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, donde se indica que el postor Peter Jesús Gómez Chavarría también fue descalificado por el mismo motivo por el cual se descalificó al impugnante.

Sexto.- Sexto.- Considerando lo expuesto, es evidente que la calificación de los postores no se llevó a cabo adecuadamente. Por ende, procede declarar la nulidad de la adjudicación de la buena pro y retrotraer el procedimiento de selección a la fase de admisión, evaluación y calificación de ofertas. En consecuencia, resulta inviable evaluar la concesión de la buena pro a favor del impugnante, ya que el Órgano Encargado de las Contrataciones debe realizar una evaluación técnica para determinar si la propuesta presentada cumple con todos los requisitos de admisión y calificación de las ofertas, especialmente considerando el informe técnico de la Unidad de Administración y Finanzas que indica que el postor Peter Jesús Gómez Chavarría también fue descalificado por el mismo motivo que llevó a la descalificación del impugnante.

Séptimo.- Asimismo, es necesario señalar que el procedimiento administrativo está regido por principios fundamentales, los cuales sirven para dirigir y delimitar la actuación tanto de la Administración como de los administrados en todo el proceso. Estos principios también controlan la discrecionalidad de la Administración al interpretar las normas aplicables, al integrar aspectos no regulados y al desarrollar regulaciones administrativas complementarias. En este sentido, se destacan, entre otros, los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y la igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. Es relevante mencionar que las bases integradas representan las normas del procedimiento de selección y es en función de estas reglas que se debe llevar a cabo la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, estando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Octavo.- Según lo establecido, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las





especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento indica que, después de completada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Además, el numeral 75.2 del mismo artículo establece que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ello. Esto, a menos que, durante la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Noveno.- A partir de estas disposiciones, se infiere que, antes de la evaluación de las ofertas, es crucial verificar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales, así como las condiciones de las especificaciones técnicas. Esto garantiza a la Entidad que la propuesta del postor asegura estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar correctamente el bien o servicio objeto de la contratación. Este proceso habilita las propuestas que competirán y a las que se aplicarán los factores de evaluación. Finalmente, se adjudicará la buena pro a la mejor oferta que cumpla con los requisitos de calificación.

Décimo.- En concordancia con esto, el artículo 44 de la Ley establece que el titular de la Entidad puede declarar la nulidad por las mismas causales que el Tribunal. Es decir, cuando los actos expedidos por él adviertan que han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. La resolución emitida debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, a menos que sea necesaria la conservación del acto.

Décimo Primero.- En este caso, el vicio incurrido resulta trascendente, dado que la calificación de los postores no se llevó a cabo de manera adecuada. Se descalificó a dos postores por no presentar la colegiatura y el certificado de habilidad del profesional propuesto como personal clave. En consecuencia, no es posible validar el acto de otorgamiento de la buena pro, ya que su validez y legalidad están comprometidas. Por ende, resulta justificado declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrocederlo hasta el momento del vicio, con el fin de corregirlo. Específicamente, retroceder hasta la etapa de calificación de propuestas para llevar a cabo una nueva evaluación según lo establecido en las bases.

Décimo Segundo.- Además, es importante señalar que la Administración está sujeta al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio constituye el fundamento esencial de cualquier acción pública y subraya la necesidad de que la actuación administrativa se ajuste a la legalidad vigente. Por consiguiente, la posibilidad de declarar la nulidad de oficio representa un medio para restablecer la legalidad que se ve afectada por un acto administrativo. Es crucial considerar que las autoridades no pueden exceder los límites legales ni actuar al margen de la ley.

Décimo Tercero.- En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, es procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección. Se dispone retroceder hasta la etapa de calificación de propuestas para realizar una nueva evaluación de acuerdo con lo establecido en las bases.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Estando a los considerandos expuestos, y en uso a las atribuciones delegadas por la presidencia del Poder Judicial, en mérito al Artículo Quinto numeral 13) de la Resolución Administrativa N°0048-2023-P-PJ,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la Adjudicación Simplificada-SM-5-2023-OEC-CSJLN-PJ-1, para la contratación de “Servicio de impermeabilización del techo de la sede del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con manto asfáltico gravillado”, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas**, a efectos que el órgano encargado de las contrataciones efectúe una nueva evaluación conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Artículo Segundo: REVOCAR el otorgamiento de la Buena pro a la empresa Constructora Inmobiliaria E Inversiones Pentágono S.A.C efectuada mediante acta de fecha 27 de octubre de 2023 que suscribe el órgano encargado de las contrataciones en el marco de la Adjudicación Simplificada-SM-5-2023-OEC-CSJLN-PJ-1, para la contratación de “Servicio de impermeabilización del techo de la sede del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con manto asfáltico gravillado”.

Artículo Tercero: DISPONER la devolución de la garantía presentada por el postor CARLOS ALFONSO AVILA SABA, para la interposición de su recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Coordinación de Logística de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, notifique la presente resolución al impugnante, postores del procedimiento de selección y al Órgano de Control Institucional con las formalidades estipuladas por ley.

Artículo Quinto: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la determinación de las responsabilidades administrativas correspondientes de conformidad con lo señalado en el numeral 44.3 de la LCE.

Artículo Sexto: PONER la presente resolución a conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, a la Coordinación de Logística y de los interesados, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

